

Comisión de Estudio y fijación de lineamientos generales en el tema de interceptación de las comunicaciones

Cuadro comparativo de las propuestas remitidas por las instituciones miembros respecto a la difusión de contenidos provenientes de comunicaciones obtenidas mediante interceptaciones ilegales

interceptaciones ilegales		
Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)	Sociedad Nacional de Radio y Televisión (SNRTV)	Consejo de la Prensa Peruana (CPP)
La inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones es un derecho fundamental, cuya afectación a través de interceptaciones indebidas se encuentra tipificada como delito.	La fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo debido a las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente. De esta manera, tomando en	Por las siguientes consideraciones, se exhorta a los medios de comunicación que en el caso de difundir información obtenida mediante interceptaciones ilegales, se tenga en cuenta que:
2. La protección constitucional y penal de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones, alcanza tanto al contenido de las mismas como a los aspectos o elementos propios del proceso comunicativo como el origen y destino de las llamadas, la identidad de los interlocutores, la frecuencia, hora y duración de las llamadas.	consideración esta situación, es preciso establecer algunos lineamientos que limiten la difusión de comunicaciones o grabaciones telefónicas por parte de los medios de comunicación. Estos lineamientos podrían ser los siguientes: 1. No se difundirán grabaciones cuyo contenido involucre aspectos relacionados a la vida íntima o familiar (por ejemplo la	1. Las libertades de expresión son derechos inherentes a los seres humanos. Constituyen la piedra angular del sistema democrático, los derechos humanos y las libertades públicas, por lo cual resulta indispensable su promoción y protección frente a cualquier amenaza pública o privada. (**) 2. La prensa debe informar, servir como foro de debate y,
3. La protección constitucional y penal de la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones, alcanza tanto a las que se realizan a través de líneas telefónicas, como a aquellas que se	orientación sexual, o la calidad de hijo adoptivo, o el padecimiento de una enfermedad).	además, fiscalizar el asunto público en todo nivel de gobierno. Los periodistas tienen la responsabilidad de velar y vigilar el libre ejercicio de la profesión. (**)
verifican a través de cualquier otro medio idóneo para el proceso comunicativo privado.	2 No se difundirán grabaciones cuyo contenido involucre a menores de edad, o contribuya a revelar la identidad de los mismos.	3. Los medios de comunicación y los periodistas deben buscar la precisión, objetividad, exactitud y el equilibrio de la información, independientemente de las grandicas ideas a continiente personales (**)
4. La intervención de cualquier persona con aportes relevantes en actos que supongan la violación del secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones a través de interceptaciones indebidas, es pasible de ser sancionado penalmente, siempre que se cumplan las reglas de autoría y participación previstas en el Código Penal.	 3 No se permitirá la difusión de grabaciones que pongan en peligro la seguridad nacional o que revelen secretos militares. 4 No se permitirá la difusión de grabaciones que revelen las convicciones políticas, religiosas o filosóficas, salvo que con la revelación de las mismas se busque salvaguardar la seguridad 	creencias, ideas o sentimientos personales. (**) 4. Dado que la misión del periodista es la difusión de la verdad y que se debe al interés público, los periodistas deben preservar su independencia con integridad y dignidad profesional y rechazar cualquier circunstancia que amenace distorsionar nuestra labor informativa. (**)
5. La difusión de comunicaciones constitucionalmente protegidas, cuyo origen sea interceptaciones indebidas, en ningún caso puede estar sujeta a autorización, revisión o evaluación previas de ningún tipo, sino únicamente al establecimiento de responsabilidades ulteriores conforme a ley.	nacional o integridad de los ciudadanos (por ejemplo si se trata de terroristas). 5 No se permitirá la difusión de grabaciones que violen el secreto bancario y el principio de reserva tributaria.	5. Guardar el secreto profesional, garantizar el anonimato de las fuentes confidenciales, respetar el "off the record" y trabajar la información obtenida, en correspondencia con los principios éticos. La obligación que contrae de reservar la identidad de sus
La difusión de comunicaciones originadas en interceptaciones indebidas constituye, en principio, un acto prohibido por el	6 No se permitirá la difusión de grabaciones que vulneren el secreto profesional (por ejemplo, confesiones hechas por los	fuentes, garantiza el acceso del público a informaciones que de otro modo no se obtendrían. (**) 6. Ejercer sus labores respetando en todo momento los



ordenamiento jurídico y está sujeto a responsabilidades ulteriores conforme a ley.

- 7. Únicamente el *interés público* puede exonerar de responsabilidad por la difusión de comunicaciones cuyo origen sea interceptaciones indebidas. El interés público no se identifica con la mera curiosidad del público.
- 8. El *interés público* puede estar determinado por la calidad de funcionario o servidor público de alguno de los personajes involucrados, como por la naturaleza de la materia sobre la cual versa la comunicación indebidamente interceptada.
- 9. Corresponde en primer lugar a los responsables de la difusión, valorar la existencia del *interés público* en la revelación pública de comunicaciones indebidamente interceptadas.
- 10. La determinación del *interés público* requiere del establecimiento de criterios o parámetros al interior de los medios de comunicación social.

clientes a sus abogados en el marco de secreto profesional de los abogados; o de los pacientes a sus médicos).

- 7.- No se difundirán grabaciones que violen el carácter secreto del voto.
- 8.- Si permitirá la difusión de grabaciones siempre que las mismas contribuyan a la protección de la vida e integridad de la persona humana.
- 9.- Se permitirá la difusión de grabaciones cuyo contenido se refiera a asuntos de conocimiento público.
- 10.- Se permitirá la difusión de grabaciones que contribuyan a evitar una catástrofe, como por ejemplo una epidemia.

- derechos fundamentales de las personas, particularmente los derechos relacionados con el honor, la buena reputación y la intimidad de las mismas. (***)
- 7. En situaciones en las que se presenten conflictos entre tales derechos fundamentales y los relativos a la libertad de expresión e información, y considerando que el contenido de las comunicaciones privadas no debe ser revelado, salvo en casos en los que se trate de materias de interés público, corresponderá a los directores y editores de cada medio de comunicación, realizar en cada caso una prudente ponderación de los derechos en conflicto. (****)
- (*) Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11.03.1994.
- (**) Documento Principios de Ética periodística, preparado por el Grupo de Trabajo, Ética y Medios de Comunicación, convocado por el Consejo de la Prensa Peruana y además, integrado por periodistas y editores, miembros del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana, representantes de organizaciones promotoras de la libertad de prensa y de la autorregulación periodística, representantes de facultades de ciencias de la comunicación y miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión que se reunieron el 2006.
- (***) Pronunciamiento del Tribunal de Ética del Consejo de la Prensa Peruana del 18.09.2010.

Elaborado en marzo del 2011